

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00143-00.

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, observa el despacho que no es dable admitir la solicitud de entrega, por las razones que a continuación se exponen:

En primer orden, al revisar nuevamente la demanda y sus anexos se avista que la dirección sobre el bien objeto de esta acción indicada en el contrato de arrendamiento y en la demanda, esto es **AVENIDA CARRERA 24-82 23 P1**, dista de la señalada en el acuerdo conciliatorio y la constancia de incumplimiento provenientes del Centro de Conciliación, es decir **CALLE 24 NO 82-23**, lo cual notoriamente impide a esta Judicatura realizar la entrega solicitada, habida consideración que no se tiene total certeza sobre la real dirección del bien.

Y en segundo, si se miran bien las cosas, tampoco se cumple a cabalidad lo estatuido en el art. 69 de la Ley 446 de 1998, que prevé que “Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta **al respecto**”, puesto que en este caso la obligación de entrega se encontraba supeditada al pago de los cánones, situación que, evidentemente escapa de este linaje de asuntos.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

Negar la solicitud de entrega de la referencia.

Notifíquese,

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ.

AKB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 8 **de marzo de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario